

## «LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS»

Guillermo Ruiz Arnáiz  
Universidad SEK  
guillermo.ruiz@sekmail.com

### Resumen

*El presente trabajo pretende contribuir a aclarar las competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos y Aparejadores en el complejo ámbito de la construcción. Se trata de una de las profesiones técnicas más antiguas de nuestro país que a lo largo del tiempo ha ido evolucionando hasta el momento presente atravesando múltiples vicisitudes. Se hace preciso, pues, clarificar las actuales funciones de este vital agente de la edificación para el correcto entendimiento de la profesión.*

**Palabras clave:** Arquitectura; Arquitectos Técnicos; Competencias profesionales; Construcción.

### Summary

*This paper tries to help in making clear the professional competency of Spanish Arquitectos Técnicos (Builder Supervisors) within the complex area of construction. This is one of the oldest technical professions in our country which has evolved up to the present after going through multiple vicissitudes. It is necessary, then, to clarify the present functions of this vital agent of the building profession to achieve a correct understanding of it.*

**Key Words:** Architecture; Builder Supervisors; Professional competences; Construction.

\* \* \* \* \*

## 1. Consideraciones Previas

El presente trabajo tiene por objeto contribuir a aclarar las competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos y Aparejadores con arreglo al nuevo panorama jurídico de la profesión. Sus funciones, sus atribuciones, su trabajo como profesional vienen a delimitar un campo, cuyos aspectos jurídicos son, sin duda, vitales para el correcto entendimiento de la profesión. Pretendemos, en la medida de lo posible, que se adquieran los conocimientos suficientes de las competencias de estos profesionales para que se puedan abordar con las necesarias garantías todas las cuestiones atinentes a la profesión. Por eso creemos que es necesario hacer mención de las actuales competencias profesionales, que son cambiantes, son contingentes, mudables, se desarrollan de distinta manera en el tiempo, evolucionan en un sentido o en otro. Por ello el enfoque dado a la materia debe ser flexible, versátil, adaptable a los procesos de cambio en que el sector de la construcción está inmerso, más ahora que los avances tecnológicos se suceden con tanta rapidez y que las técnicas constructivas se modifican con nuevos materiales, nuevos agentes que intervienen en la construcción. Sin duda todos contribuyen a que la materia deba amoldarse y ajustarse lo más perfectamente a los requerimientos que la sociedad demanda de este sector profesional. Quede claro pues que propugnamos un trabajo que está, porque así debe ser, sujeto a las necesarias modificaciones para adaptarlo a las circunstancias en que deba desarrollarse. Deseamos sinceramente que así sea, porque sólo desde estos postulados pensamos que debe impartirse el conocimiento, un conocimiento que debe ser modesto para estar en condiciones de percibir cuándo ha llegado el momento de reconsiderar sus enfoques concretos. Debe ser muy sensible a los cambios para así reaccionar lo más rápidamente de manera que apenas se note la disfunción entre la realidad y el conocimiento que se transmite.

Hechas estas primeras reflexiones, pasemos a considerar someramente las principales funciones que legalmente tienen encomendado los Arquitectos Técnicos, así se nos dará una idea acerca de su posición en la construcción y en otros sectores concomitantes.

## 2. La figura del Arquitecto Técnico en otros países de nuestro entorno cultural

Ciertamente el Arquitecto Técnico ocupa hoy en nuestro país un papel relevante dentro del proceso de la construcción. Parece por lo pronto paradójico que en el resto de los países de nuestro entorno cultural no exista propiamente como tal la figura del Aparejador o Arquitecto Técnico. No existe pues un técnico que tenga legalmente atribuidas una serie de competencias en el seno de las obras que se identifique de modo pleno con nuestros Aparejadores. Existen, no obstante, ciertas equivalencias con los Ingenieros Civiles de países de la Unión Europea, así como en Estados Unidos y Canadá.

En un estudio<sup>1</sup> realizado por el Centro de Documentación Josep Renart del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos sobre las profesiones del sector de la construcción en Europa<sup>2</sup>, se llegaban a las siguientes conclusiones sobre la profesión de Arquitecto Técnico en Europa:

Primeramente se significa que el modelo aplicado en España en el sector de la construcción en cuanto a la organización de títulos y al ejercicio de las profesiones, es un modelo específico que no está generalizado en Europa. Aquí, en España, la obtención del título académico habilita directamente el ejercicio de una profesión que tiene legalmente reconocida una esfera propia de competencias, lo que no sucede en el resto de países.

En lo que se refiere a las titulaciones académicas europeas, su contenido varía sensiblemente entre los diferentes países. O bien se enfocan atendiendo predominantemente al tema artístico a través de escuelas de Bellas Artes o, por el contrario, se hace más hincapié en las facetas técnicas. Además, la obtención de un título académico no habilita sin más para el ejercicio de una profesión como sucede en España. Por eso en muchos de estos países se distingue entre el título académico otorgado por las instituciones docentes, y el título profesional para cuya consecución pueden intervenir las autoridades administrativas.

---

<sup>1</sup> Cuya versión resumida de 1997 me fue facilitada por D. José Antonio OTERO CEREZO y D. Carlos MOSQUERA PALACIOS, Presidente del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España y Secretario Técnico/Asesor Jurídico del Consejo General, respectivamente, a quienes desde aquí quisiera hacer público mi agradecimiento por haberse brindado reiteradamente a colaborar para la confección del presente trabajo.

<sup>2</sup> AA. VV. (1997): *Las profesiones del sector de la construcción en Europa*. Versión resumida, Mayo 1997, inédito.

Además, también en ciertos países la posesión de un título académico no siempre se exige para ejercer una profesión determinada. Existen profesiones organizadas muy liberalmente que para su ejercicio no exigen la obtención de título académico alguno. Cualquier persona puede por sí misma desarrollar cualquier profesión, pues se piensa que ya se encargará el mercado de desechar a aquellas insuficientemente preparadas. Aunque en la práctica se suele confiar en aquellos que posean algún título o estén adscritos a alguna corporación profesional.

Tampoco las diversas profesiones tienen claramente delimitadas sus atribuciones y funciones de manera que diferentes técnicos pueden competir entre ellos para intervenir en todas las fases del proceso de edificación, de modo que se puede hipotéticamente acudir a un arquitecto, ingeniero o constructor para desempeñar las mismas tareas.

En consecuencia, señala el estudio, cada país puede tener en la práctica unas soluciones específicas para:

La organización de los estudios y el contenido de las diferentes carreras.

El reconocimiento oficial de los diplomas.

Los mecanismos de acceso a las profesiones.

Las normas legales que fijan la intervención de los diferentes profesionales en el proceso constructivo.

Las funciones de las profesiones en dicho proceso.

### **3. Atribuciones legales de los Arquitectos Técnicos**

Son muchas y diversas las normas y disposiciones que regulan la actividad profesional del Arquitecto Técnico en nuestro país. La fundamental de todas ellas es, como no podía ser de otra manera, la reciente Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación. Esta Ley no señala directamente cuáles son las concretas funciones que corresponden a los Arquitectos Técnicos, se limita, en cambio, a señalar qué concretas funciones técnicas dentro del proceso edificatorio pueden ser desempeñados por aquellos que posean el título oficial de Arquitecto Técnico.

Dentro del Capítulo III de la Ley, sobre los Agentes que intervienen en la edificación; esto es, todas las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación, los Arquitectos Técnicos o Aparejadores pueden

desempeñar las siguientes funciones técnicas: Proyectar, dirigir las obras y dirigir la ejecución de las obras. Estas tres tareas del proceso constructivo se refieren al ámbito de aplicación de la Ley que es el proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los grupos que se desarrollan en el art. 2.2. de la Ley. Estamos hablando entonces de las funciones técnicas que puede desarrollar un Aparejador en la construcción de un edificio. Queda así excluido de esta regulación las intervenciones que como técnico pueda desempeñar en la construcción de obras que no sean edificios. Planteándose la inevitable cuestión sobre qué se entiende por edificio: ¿una nave industrial es un edificio?

También entenderemos que queda excluida su participación en el proceso constructivo desarrollando unas funciones para las que no se exige la titulación de Arquitecto Técnico. Así por ejemplo, para ser promotor no se exige ninguna titulación concreta, lo que no impide que un Aparejador pueda perfectamente actuar como promotor, máxime si tenemos en cuenta que, como perito que es, se encuentra en unas condiciones muy favorables para desarrollar esta tarea en un sector sobre el que tiene amplios conocimientos. No obstante, eludimos deliberadamente este tipo de funciones porque pensamos que no ofrece nada al propósito que perseguimos en estas líneas.

Así que las funciones técnicas en las que aparece expresamente el Aparejador son las de proyección, dirección de obra y dirección de la ejecución de la obra.

Analicemos separadamente cada una de ellas:

#### **4. Las capacidades proyectivas de los Aparejadores**

Antes de nada conviene precisar qué se entiende por proyecto. La Ley de Ordenación de la Edificación es lacónica en este punto y por ello debe ser criticada. Era la oportunidad de definir con precisión qué se entiende por proyecto, qué partes lo integran, qué documentos debe contener, etcétera. Parece que se está procediendo a su delimitación conceptual en el Código Técnico de la Edificación que se está elaborando, superando la antigua regulación que se estaba quedando obsoleta. Proyecto es, en palabras de la Ley, el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técni-

cas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

Como se aprecia, la definición ofrecida de proyecto no incorpora nada nuevo que sea significativo: es el conjunto de documentos que definen las obras. Eso ya lo sabíamos. En cambio el documento de trabajo del Código Técnico de la Edificación (CTE) que manejamos puntualiza, en su artículo 10.2, que el proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se configura y define el edificio. Señalando a continuación que en el proyecto se analizarán todas las exigencias para los requisitos de seguridad y habitabilidad, y se tendrán asimismo en cuenta los aspectos relativos a la funcionalidad de los edificios conforme a su normativa específica, y se propondrán las soluciones técnicas correspondientes de forma que se demuestre el cumplimiento de las exigencias del CTE y demás normativa técnica aplicable.

Además, distingue el proyecto básico y el proyecto de ejecución como documentos para definir los edificios. El proyecto básico, en caso de existir, definirá con precisión las características generales de la obra y sus prestaciones. Su contenido puede ser el suficiente para que el promotor, conforme con él, solicite la licencia municipal u otras autorizaciones administrativas, sin perjuicio de lo que establezca la normativa urbanística aplicable en cada caso. En todo caso se considera insuficiente para llevar a cabo la construcción. El proyecto básico deberá contener una memoria descriptiva de las características generales del edificio que determine sus prestaciones en relación con el cumplimiento de las exigencias del CTE. Definirá la geometría del edificio, su volumen, los accesos y evacuación, los usos y demás factores que sean invariantes en el desarrollo del proyecto de ejecución, para ello contendrá los planos generales, a escala y acotados, de situación, plantas, alzados y secciones, y contendrá una valoración aproximada justificada de la ejecución material.

El proyecto de ejecución define la obra en su totalidad de forma que pueda ser valorada inequívocamente a los efectos de su ejecución, e incluirá las soluciones constructivas e indicaciones complementarias precisas para que el edificio alcance las prestaciones en relación con las exigencias del CTE totalmente desarrolladas, con una determinación completa de detalles y especificaciones de todos los materiales, elementos, sistemas constructivos y equipos. El proyecto de ejecución, dice el apartado 6 del art. 10.2.3., contendrá toda la documentación que en cada caso sea necesaria, según se especifica en el Anexo

I que figura en el Documento, que conforma el Código Técnico de la Edificación.

En cualquier caso, hechas estas explicaciones, que aún no están en vigor y que posiblemente se vean modificadas en el documento definitivo que se apruebe, nos sirven para tener una idea de qué se entiende por proyecto, pues el Aparejador va a poder a ser, por virtud de la Ley de Ordenación de la Edificación, proyectista en algunos casos muy concretos.

El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. ¿En qué concretos casos va a poder el Aparejador redactar proyectos?. Veamos, la primera obligación que compete al proyectista es estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante cumpliendo las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. Las titulaciones que habilitan para poder ser proyectista son las de Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico y Aparejador. Pues bien, como sabemos la Ley de Ordenación de la Edificación ha establecido una clasificación de los edificios por usos como modo de distribuir las competencias profesionales en orden a las intervenciones técnicas en la construcción ya sea de promotor, director de obra, o director de la ejecución de la obra. Concretamente, los Arquitectos Técnicos tienen la titulación académica y profesional habilitante para redactar proyectos de los edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2. Esto es, edificios cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes: «Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionadas en los grupos anteriores». Definición negativa, residual, que se integra por todos aquellos que no están en los dos apartados anteriores.

Primeramente, lamentamos el recurso a esta técnica legislativa que tan poco aporta para la seguridad jurídica. Es otra vez el operador del Derecho, el intérprete, el que tenga que hacer los esfuerzos para subsumir un uso concreto en cualquiera de los tres apartados y no, como debiera ser, el legislador. El legislador tiene la obligación, en virtud entre otros, del principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución, de esforzarse y esmerarse en definir lo mejor que pueda, lo que esté a su alcance, los supuestos comprendidos por el tipo contenido en la norma. Porque una vez hecho este esfuerzo, sin el cual ese mismo esfuerzo se traslada al operador jurídico que tiene que repetirse cada vez que se plantee un caso concreto, ya no es preciso arrostrar las enormes dificultades de interpretación que puede suponer a los operadores jurídi-

cos. Entendemos que no son los operadores jurídicos los llamados a esta tarea. Es una obligación elemental, insistimos, del legislador. Porque ahora se suscitan las dudas, por poner ejemplos concretos, sobre si los Aparejadores pueden redactar proyectos para la construcción de grandes centros comerciales, toda vez que ese uso no está expresamente relacionado en los dos grupos anteriores del art. 2.1. Si así es, si según el tenor literal pueden redactar proyectos de esas características ¿cómo se explica la paradoja de que no sean entonces capaces de redactar un proyecto de reforma o rehabilitación de una pequeña vivienda?. En resumidas cuentas, error del legislador sobre el que ya ha recapacitado y que se pretende corregir en el futuro Código Técnico de la Edificación.

Así las cosas, tenemos que los Aparejadores pueden redactar proyectos para edificios cuyo uso no esté relacionado expresamente en los dos primeros apartados del art. 2.1. Pero resulta que no son los únicos. También están perfectamente capacitados para redactar ese tipo de proyectos los Arquitectos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos. Profesionales todos ellos que se encuentran en situación de competencia en relación a su capacidad proyectiva. Por eso, para evitar enfrentamientos a los que, por cierto, estábamos bastante habituados, se ha decidido añadir en el precepto que, aunque *prima facie* todos están en situación de igualdad para proyectar, su capacidad vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Matiz éste de gran calado que supone que a pesar de que a priori todos pueden proyectar en igualdad de condiciones, resulta que a la postre, esta hipotética igualdad, es radicalmente falsa. Porque, vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes —¿cuáles?— para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Así que en realidad, no es que todos ellos tengan idéntica capacidad proyectiva, como pudiera pensarse en un primer momento, sino que su capacidad vendrá determinada en las normas legales en vigor para cada profesión y en todas aquellas en las que se establezcan las especialidades y sus concretas competencias.

Esto es, el artículo se limita a señalar sin más que, llegado un momento y unas circunstancias concretas, los Aparejadores podrían proyectar. Pero para que esta capacidad pueda ser efectiva, para que los Aparejadores proyecten, es necesaria la existencia de una norma concreta para la profesión que establezca el alcance concreto, las posibilidades proyectivas reales de los Aparejadores, siempre que la capacidad proyectiva sea de la competencia específica y de la especialidad de los Aparejadores.

Porque si no es de la competencia ni de la especialidad de los Aparejadores, si es de la competencia de otros técnicos, serán éstos los llamados a desempeñar la tarea proyectiva de que se trate. Es preciso pues que sea de la competencia y de la especialidad de los Aparejadores para que la misma pueda ser ejercida.

Ahora bien, hecha esta apreciación, no creemos que la referida competencia deba ser ejercida con el carácter de exclusiva por los Arquitectos Técnicos. Somos de la opinión de que la misma podría ser compartida. Nada empece que otros técnicos pudieran igualmente llegar a proyectar equivalentes edificios. Siempre dentro de unos límites que no hicieran que la previsión legal sobre las especialidades y competencias específicas quedara vacía de contenido, desvirtuada.

Por tanto, los Aparejadores pueden proyectar, pero sólo los edificios cuyos usos no estén comprendidos dentro de las dos primeras letras del artículo 2.1, y siempre que venga determinada en una disposición legal vigente para la profesión de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Y ¿cuál es la única disposición legal vigente que contempla las posibilidades proyectivas de los Aparejadores?: La Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, que sigue vigente al no haber sido expresamente derogada por la Ley de Ordenación de la Edificación en todo lo que no se oponga a la misma.

Ya en el Preámbulo se cuida el legislador de dejar claro que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios. Y el artículo primero se encarga de confirmarlo cuando declara que una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, requisitos que ha sido interpretado por algún sector como exigencia de pertenencia a organización colegial, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión.

Es en el artículo segundo donde se menciona las posibilidades de proyectar de estos técnicos. Dice así el artículo 2.1.a) dictado para los Ingenieros Técnicos pero al que hace una remisión posterior para ser aplicado igualmente a los Aparejadores:

«1. Corresponde a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto de carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación».

Y el artículo segundo dos referente a los Arquitectos Técnicos:

«2. Corresponden a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren la configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de las obras de edificación de cualquier naturaleza.»

Transcribimos el artículo cuarto por su indudable interés:

«Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o de la ingeniería técnica, se exigirá la intervención del titulado de la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantos fuesen las especialidades correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes».

Esta regulación legal sigue vigente en la medida en que no sea incompatible con la nueva Ley de Ordenación de la Edificación. Y es que existen criterios suficientes para afirmar que la Ley 12/1986 está afectada por la Ley de Ordenación de la Edificación por lo que determinar con precisión la concreta vigencia de sus disposiciones se presenta hartamente difícil. Para empezar porque el concepto de proyecto arquitectónico ha desaparecido. Ahora, según sabemos, existe simplemente el proyecto, como conjunto de documentos que definen las obras, y que se exige para las obras de nueva planta, pero también para las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, así como para las obras de intervención en

edificaciones catalogadas. El resto de las obras, según dispone la LOE, no precisan, *sensu contrario*, proyecto alguno. Por tanto la previsión legal de la Ley 12/1986 sobre proyectos de toda clase de obras y construcciones que no precisen de proyecto arquitectónico deja de tener sentido. Sencillamente sobre esas obras y construcciones no debiera exigirse proyecto. Idéntico razonamiento vale para las intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica. Si no se altera la configuración arquitectónica no se exige, según dicta la LOE, proyecto alguno.

Nos quedaría entonces la facultad de proyectar demoliciones, organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

Respecto a la posibilidad de proyectar demoliciones habría que ver si la misma está incluida dentro de los supuestos contemplados por la Ley de Ordenación de la Edificación, ya que el objeto de la misma está constituido por lo que denomina el proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio, que no su derribo. Si bien una interpretación lógica debiera llevarnos a pensar que la demolición está incluida dentro del proceso de construcción de un edificio.

Sobre la seguridad tenemos normativa al respecto, compuesta, en materia de construcción, por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Y aunque es una norma de inferior grado, habrá que estar a lo que determine su contenido ya que precisa qué tipos de “proyectos” se exigen en materia de seguridad y salud y qué técnicos en concreto están plenamente capacitados para redactarlos. Se exigen estudios de seguridad y salud, estudios básicos de seguridad y salud, y planes de seguridad y salud, en los que el Aparejador puede intervenir.

Restan así los proyectos de organización, control y economía de las obras de edificación, sobre los que, ciertamente, pensamos que no representan una gran potencialidad proyectiva.

## 5. Las funciones de dirección de obra

Íntimamente relacionada con la proyección está la dirección de obra. Todo proyecto para no quedar en “papel mojado” precisa ser llevado a la prác-

tica que es donde cobra relevancia la dirección de obra. Dos son las tareas básicas de la edificación: proyectar y hacer obras; y dos son las funciones que están encomendadas a los técnicos que en ellas intervienen: proyectar y dirigir las obras. Así, dirigir una obra es, —señala el art. 12 de la LOE— dirigir el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto. Dirigir una obra es también verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del proyecto —art. 12.3. b)—. Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto —art. 12.3. c)—. Elaborar a requerimiento o con su conformidad eventuales modificaciones del proyecto que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto —art. 12.3. d)—. Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos —art. 12.3. e)—. Elaborar y suscribir la documentación de la obra para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos —art. 12.3. f)—. Y las derivadas del artículo siguiente, el 13, en aquellos supuestos en que tanto el director de obra como el director de la ejecución de la obra sean una misma persona —art. 12.3. g)—.

Estas son las funciones, llamadas obligaciones, del Director de Obra según la Ley de Ordenación de la edificación. Funciones de variado signo y contenido, de diversa naturaleza, pues poco hay en común entre las labores de gestión administrativa de la obra cuando se conforma la documentación de la misma que da lugar al Libro del Edificio, con las eventuales modificaciones del proyecto según se desarrolla la marcha de la obra.

El Aparejador puede pues, ser Director de Obra. Ahora bien en un número reducido de casos. Sólo en los casos en los que las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, en coexistencia con los Arquitectos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos, correspondiendo, en su caso, a los Aparejadores, según dispongan las disposiciones legales vigentes para su profesión, de acuerdo con

sus especialidades y competencias específicas. Para la profesión de Aparejador sólo puede considerarse como disposición legal vigente la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, cuyo lacónico artículo segundo, dos, en relación con el primero, señala que corresponde a los Aparejadores la dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior<sup>3</sup>, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

Ergo los Aparejadores podrían, según esta regulación, dirigir<sup>4</sup> todas aquellas obras que pueden proyectar. Y sólo aquellas obras que pueden proyectar. Esto es, si pueden proyectar una obra pueden igualmente dirigirla. Por el contrario, si no pueden proyectarla tampoco pueden dirigirla. Por eso decimos que la proyección y la dirección de obra son funciones que están íntimamente relacionadas.

Esta argumentación es gemela a la mantenida en la Ley de Ordenación de la Edificación. Si nos fijamos, enseguida caeremos en la cuenta de que son idénticas las exigencias de titulación que se piden para proyectar que para ser Director de Obra. La razón es bien sencilla: el Director de Obra debe poder hacer eventuales modificaciones del proyecto que vengan exigidas por la marcha de la obra. Y si puede modificar un proyecto, debe de tener la titulación y la cualificación adecuada para proyectar. Si puede modificar un proyecto, debe también poder redactarlo por entero. Por eso se sigue que Director de Obra y proyectista tengan la misma titulación, porque es frecuente que durante la obra se exijan modificaciones de proyecto. Durante la redacción de éste, en un proceso de estudio desarrollado en un despacho, posiblemente no pudieron preverse suficientemente todas las contingencias de la obra, que no serían conocidas sino hasta el momento en que la obra se lleve a cabo. Se hace preciso entonces que exista algún especialista que durante la ejecución de la obra se

---

<sup>3</sup> Como ya nos consta son: Proyectos de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. Recordemos que esta capacidad proyectiva sigue vigente en la medida en que no sea incompatible con la nueva Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación.

<sup>4</sup> Siempre que entendamos que la referencia que hace el artículo segundo, uno, letra b), a la dirección de las actividades objeto de los proyectos se corresponda exactamente con lo que la Ley de Ordenación de la Edificación denomina Dirección de Obra y no Dirección de la Ejecución de la Obra, de lo que no estamos del todo seguros.

encuentre en condiciones de modificar, de adaptar, de ajustar el proyecto a la obra misma, pues posiblemente se encuentren ante circunstancias que se desconocían en el momento de confeccionar el proyecto.

## **6. Las funciones de dirección de la ejecución de la obra**

El Director de la Ejecución de la Obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa juntamente con el Director de Obra, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado —art. 13.1. LOE—. Entre las obligaciones que figuran en la Ley de Ordenación de la Edificación están: Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas. Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del Director de Obra. Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas. Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas. Y colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

Los profesionales con la titulación y formación adecuada para ser Director de la Ejecución de la obra son:

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2; esto es, administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será, con carácter exclusivo y excluyente, la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueren dirigidas por Arquitectos. Esto es, aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones), del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería del saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. Siempre que en las obras

dedicadas a estos usos el Director de Obra sea un Arquitecto porque venga determinado por las disposiciones legales de la profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas, el Director de la Ejecución de la obra será, con carácter exclusivo y excluyente, un Arquitecto Técnico.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. No entendemos por qué. No entendemos que para el resto de usos pueda desempeñarse, como se dice, indistintamente, por cualquiera de estos cuatro profesionales. A nuestro juicio, debiera haberse procedido de la misma manera a como se estableció para el proyectista y para el Director de Obras; esto es, según corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Si así se dispuso para la proyección y la Dirección de Obra, no alcanzamos a comprender los motivos que llevaron al legislador a no ser igualmente exigente para la Dirección de la Ejecución material de la obra. No se aprecia ninguna diferencia cualitativa entre esos agentes y el Director de la Ejecución de la obra que lleven a esa distinción.

Lo cierto es que es aquí donde se halla el meollo de las competencias que legalmente corresponden a los Aparejadores. Por fin una norma con el rango de Ley que fija con carácter exclusivo una esfera de competencias para los Aparejadores. Sólo un Aparejador puede dirigir la ejecución material de las obras cuyos usos sean administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural. Y sólo un Aparejador puede dirigir la ejecución de las obras del grupo b), siempre que el Director de Obras sea un Arquitecto. La ejecución material de las obras de construcción es el campo de la exclusiva competencia de los Aparejadores. Ésa es su función principal en las obras: dirigir la ejecución material de las obras.

Para comprender mejor esta función es de gran utilidad el Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias de los Arquitectos Técnicos. Este Decreto sigue vigente en la medida en que no se oponga a las previsiones de la Ley de Ordenación de la Edificación<sup>5</sup>.

Dice el artículo primero, letra A), dedicado exclusivamente a las atribuciones en la dirección de las obras:

---

<sup>5</sup> Somos de la opinión de que el mismo goza de plena vigencia.

«**Uno.-** Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del Arquitecto superior, director de las obras.

**Dos.-** Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación.

**Tres.-** Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la seguridad en el trabajo.

**Cuatro.-** Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos.

**Cinco.-** Medir las unidades de obra ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las define, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en la obra.

**Seis.-** Suscribir, de conformidad con el Arquitecto Superior y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre replanteos, comienzo, desarrollo y terminación de las obras».

Este Decreto aclara las funciones que corresponden al Director de la Ejecución material de la obra con mayor detenimiento que la propia Ley de Ordenación de la Edificación. Controlar la ejecución material de las obras, organizar el trabajo de la obra, siguiendo las instrucciones que no órdenes del Arquitecto, director superior de las obras. Inspeccionar los materiales sobre lo que es un consumado experto. Ordenar la puesta en obra de los elementos constructivos comprobando la correcta disposición de los mismos, comprobando el aparejo. Medir las unidades de obra y así confeccionar las certificaciones parciales. En suma, toda una relación de tareas que contribuyen a aclarar el concepto de dirección de la ejecución material de las obras de construcción. Porque no es menos cierto que cualquier persona que se adentre por primera vez en el imbricado proceso constructivo, encontrará serias dificultades para discernir con claridad las diferencias que existentes entre la dirección de obra y la dirección de la ejecución material de la obra.

Por cierto, es en este Decreto donde se exige obligatoriamente la inter-

vención del Aparejador en toda obra de Arquitectura. Ello por virtud del artículo segundo *in fine* que declara expresamente la vigencia del artículo tercero del Decreto de 16 de julio de 1935, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de regulación de las atribuciones de la carrera de Aparejador. Este artículo tercero reza así:

«A partir de la fecha de publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por Administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Provincia, Municipio, Empresas o particulares. Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto se exigirá las responsabilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra».

Curiosamente, según la LOE, no es obligatoria la intervención del Director de la Ejecución de la Obra en el proceso de la edificación. En ningún sitio se señala como obligatoria su participación. La obligatoriedad, si existe, que entendemos que así es, proviene del antiquísimo Decreto de 1935, vigente en este punto.

## 7. Otras funciones de los Aparejadores o Arquitectos Técnicos

El mismo Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos establece en la letra B) del artículo primero diversas atribuciones en trabajos varios a los Aparejadores:

**«Uno.-** Deslindes, mediciones y peritaciones de terrenos, solares y edificios.

**Dos.-** Levantamiento de planos topográficos de fincas, parcelarios o de población a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo.

**Tres.-** Reconocimiento, consultas, dictámenes, examen de documentos, títulos, planos, etcétera, a efectos de su certificación objetiva en la esfera de su competencia.

**Cuatro.-** Informes sobre el estado físico y utilización de toda clase de fincas, dentro de la esfera de su competencia.

**Cinco.-** Intervenciones periciales de su especialidad.

**Seis.-** Estudio y realización de mediciones y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.

**Siete.-** Estudio de racionalización, planificación y programación de obras.

**Ocho.-** Asesoramiento técnico en la fabricación de materiales, elementos y piezas para la construcción.

**Nueve.-** Control y aval de la calidad de materiales, elementos y piezas para la construcción».

También el Aparejador desempeña funciones en el ámbito de la Seguridad. Se consideran actuaciones en materia de Seguridad y Salud aquellas de las contempladas en el Real Decreto 1627/1997 que deben observarse en todas las obras de construcción en las que dicha disposición es de aplicación.

Las formas de actuación profesional pueden ser:

Encargo global en materia de seguridad y salud.

Coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto.

Redacción de Estudio o Estudio Básico de seguridad y salud.

Coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra.

Asesoramiento técnico al contratista en la redacción del Plan de seguridad y salud.

El encargo global en materia de seguridad y salud comprende la coordinación de seguridad durante la elaboración del proyecto, con redacción de Estudio o Estudio básico de seguridad y salud y la coordinación de seguridad en fase de ejecución de la obra.

Las funciones de la coordinación de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto son:

Coordinar que se tengan en cuenta los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud durante las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto y las previsiones contenidas en el Estudio o en el Estudio Básico de seguridad y salud. Y elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, el Estudio o Estudio Básico de seguridad y salud.

Podrá redactar el Estudio o Estudio Básico de Seguridad y Salud.

La coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra comprende las siguientes funciones:

Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención.

Coordinar las actividades a desarrollar en la obra para garantizar que se

aplique la acción preventiva por parte de las empresas intervinientes así como de los trabajadores autónomos.

Aprobar el Plan de seguridad y salud en el trabajo.

Organizar la coordinación de las actividades empresariales.

Coordinar la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

Adoptar medidas de control de acceso a la obra.

Ser depositario del Libro de Incidencias y hacer anotaciones en el mismo.

Formular al contratista instrucciones en materia de seguridad y salud.

Remitir copia de las anotaciones del Libro de Incidencias a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Paralizar los trabajos en caso de observarse incumplimiento de las medidas de seguridad y salud.

Puede también redactar proyectos parciales, con firma y responsabilidad propia, en aspectos concretos correspondientes a las especialidades y competencias específicas de la profesión.

Realiza, con firma y responsabilidad propia, mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

Participa en obras de urbanización dentro de sus competencias referentes a los siguientes tipos de obras:

Dotación de servicios urbanos en general: calles, aceras, iluminación, redes de distribución, centros de información, jardinería, etc.

Construcciones hidráulicas para alumbramiento y abastecimiento de aguas a poblaciones.

Aprovechamiento de aguas para usos industriales de utilidad privada.

Depuración y tratamiento de aguas.

Alcantarillado y demás obras de saneamiento de poblaciones.

Caminos vecinales y de utilidad pública.

Puentes.

Embalses.

Canales.

Acequias y brazales de riego de servicio particular.

Acondicionamiento urbano del subsuelo.

Trabajos similares.

Efectúa deslindes, o acto de señalamiento de los límites lineales que lo

definen en razón de unas condiciones prefijadas que pueden ser de propiedad, de parcelación, de carácter urbano, de servidumbre, derechos reales o de cualquier otro tipo. Y replanteos, o acto de trazar a tamaño natural sobre el terreno o la obra, una figura geométrica de composición variable y con un significado técnico propio, que previamente ha sido diseñada en un plano o consta su descripción en otro documento con datos suficientes para su correcta interpretación y traslado.

Verifica reconocimientos, consultas, exámenes de documentos y diligencias. Informes, dictámenes y certificaciones. Entendiendo por informe la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el reconocimiento de precios, edificios, documentos, etc., o en el examen de la cuestión que se considera, con explicaciones técnicas, económicas, etc. Dictamen es la exposición por escrito de la opinión que emite el Aparejador sobre la cuestión sometida a consideración y justificada sobre la base del informe. Y certificación es el instrumento en que se asegura la verdad de un hecho y/o circunstancias relacionadas con la edificación o el suelo a efectos de su constancia a terceros.

Desempeña actuaciones periciales en materia de su especialidad para los Tribunales de Justicia, así como actuaciones sometidas a arbitrajes o amigables componedores a tenor de la legislación vigente, a instancia de parte, del Ministerio Fiscal o de la propia Autoridad judicial o arbitral.

Desarrolla trabajos especiales no incluidos en los apartados anteriores en:

Arquitectura monumental.

Decoración interior y exterior de edificios construidos.

Jardinería y conservación del paisaje.

Administración de los fondos invertidos en obra.

Derribo de edificaciones.

Inspección y comprobación de instalaciones.

Conservación de edificios o monumentos.

Mediciones de unidades de obra.

Estudio y realización de mediciones y relaciones valoradas.

Estudio y comparación de ofertas.

Revisión de precios unitarios y reajuste de presupuestos.

Trabajos de racionalización, de planificación y de programación.

Trabajos técnicos en la fabricación de materiales para la construcción.

Todo ello de conformidad con las tarifas de honorarios aprobadas por

Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Aparejadores y los Arquitectos Técnicos en trabajos de su profesión.

## 8. Conclusiones

Como se aprecia los más de 43.000 colegiados que existen en España ocupan un papel muy importante en el sector de la edificación, con una buena formación generalista que les brinda los conocimientos suficientes para ser aplicados al proceso constructivo. Cada vez más se ocupa de tareas relativas a la gestión del proceso inmobiliario, asesorando en la contratación y compra-venta de productos y materiales constructivos. Tramita autorizaciones y licencias administrativas. Estudia la financiación y la gestión económica de promociones inmobiliarias. Vela por el cumplimiento del contrato de obras y suministros. Y se ocupa del control de calidad de las obras de construcción. Y ello gracias a su formación lo que les permite intervenir en los más variados sectores del proceso constructivo, al ser versátiles adaptándose continuamente a las circunstancias del mercado de trabajo.

Hay que reseñar<sup>6</sup> que las medidas liberalizadoras en el mercado laboral han significado, en la práctica, que las empresas del sector acudan cada vez con más frecuencia a la incorporación en plantilla, con contratos temporales o por obra, de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, para ocuparse únicamente de una promoción edificatoria lo que, cuando el mercado laboral estaba sujeto a una normativa más rígida, daba lugar a relaciones profesionales enmarcadas en el ejercicio laboral.

En puridad quienes son contratados laboralmente en las circunstancias antedichas no se integran, propiamente, en la estructura de personal de la empresa sino que actúan profesionalmente como si se encontraran en régimen de ejercicio libre profesional. En todo caso puede considerarse que aproximadamente el 70% de los colegiados trabajan en régimen de empleo, para empresas privadas o públicas, incluidos los que prestan servicio en régimen funcional para las Administraciones Públicas. El 30% restante ejerce de forma liberal.

---

<sup>6</sup> Como amablemente me indica D. Carlos MOSQUERA PALACIOS, Secretario Técnico y Asesor Jurídico del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España.

Geográficamente el ejercicio liberal es minoritario en zonas rurales o deprimidas económicamente y mayoritario en zonas industriales y en las grandes urbes.

La dirección de la ejecución de la obra sigue siendo el núcleo principal de la actividad profesional. Con independencia de ello, existen significativos segmentos de la profesión que trabajan en el ámbito de la gestión del proyecto o también denominado *project management*, y la gestión de la obra; en estudios de cálculo; en seguridad y salud laboral; en empresas fabricantes de materiales y elementos para la construcción; y en empresas de auditoría de riesgos de la construcción, más conocidas en el sector como organismos de control técnico. Los laboratorios de ensayos y entidades de control de calidad de la edificación absorben también un estimable número de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, lo que también ocurre en el ámbito docente, para centros públicos o privados.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (1997): *Las profesiones del sector de la construcción en Europa*. Versión resumida, Mayo 1997, inédito.
- GIL IBÁÑEZ, J. L. (1993): *Las competencias profesionales de los arquitectos técnicos y aparejadores*, Impresión y encuadernación Edelvives, Zaragoza.
- IZQUIERDO GRACIA, P. C. (1998): *Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los aparejadores y arquitectos técnicos*, Dykinson, Madrid.
- PORTO REY, E. (2000): *Aspectos técnicos de la Ley 38/99 de ordenación de la edificación*, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid.